

Órgano de Difusión Institucional de la
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.

29a edición / Año 5

Con Ciencia FISCAL

 **anafinet**

**Renuncia en la
autoderminación de la
contribución**

Juan Gabriel Muñoz López

**Magnifica Humanitas:
el día en que el Vaticano escribió la
primera defensa fiscal del siglo XXI**

Alain Gómez Montarrosas

Cómo una mamá contadora

Brissa María Carrasco Manjarrez

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

Rafael Neftalí Ángeles Delgado

Presidente

Juan Arturo Rivera Figueroa

Vicepresidente

Martha Alejandra Coello Colmenares

Secretaria

Jorge Alberto Pérez Canul

Tesorero

Mario Eric Anaya Arteaga

Coordinador de Representaciones

José de Jesús Cabellos Caballero

Coordinador de Síndicos Nacional

Raúl Leal Narvárez

Coordinador de Membresía

Francisco Gerardo Ibarra Real

Auditor

JUNTA DE HONOR

José Luis Leal Martínez

Presidente

José Octavio Ávila Chaurand

Juan Carlos Gómez Sánchez

José de Jesús Ceballos Caballero

José de Jesús Pérez Lara

COMISIÓN FISCAL

Juan Carlos Gómez Sánchez

Presidente

José de Jesús Ceballos Caballero

José Luis Leal Martínez

Francisco Julián Boasono Ríos

Juan Gabriel Muñoz López

José Octavio Ávila Chaurand

Adalberto Rubio Ozuna

Alain Gomez Monterrosas

Tatiana Madrid Marco

Jesús Casteleiro Caballero

Mario Erick Anaya Arteaga

Juan Alberto Rentería Almada

Rafael Ángeles Delgado

Francisco Ibarra Real

Tomás Cisneros Medina

SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE

Marcial Carrasco A.

Cd. Juárez, Chih

José de Jesús Ceballos C.

Hermosillo, Son.

Mayra Gallegos M.

Morelia, Mich.

Gerardo Quezada Y

Nogales, Son.

Luis Martínez U.

Oaxaca, Oax.

María Isabel García Z.

Pachuca, Hgo.

Sebastián Cruz

Querétaro, Qro.

Alberto Tea C.

Reynosa, Tamps.

Miguel Izaguirre

S.L.P., S.L.P.

Martha Alejandra Coello C.

Tuxtla, Chi.

Astrid Martínez

SPGG, NL

Sebastián Cruz

Qro, Qro

Gabriel Pech

Camp, Campeche

Adrián Córdova

Cd Obr, Sonora

Contacto institucional para recibir planteamientos y propuestas: sindicos@anafinet.mx

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Av. Revolucion No. 3804, Piso 8, Of. 809, Col. Torremolinos, Monterrey, N. L. C.P. 64850 Correo electrónico afiliacion@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

En tiempos donde la fiscalización evoluciona con una velocidad sin precedentes, la labor del profesionalista fiscal exige mucho más que conocimiento técnico. Hoy se requiere criterio, visión estratégica y, sobre todo, conciencia de que detrás de cada disposición fiscal existen impactos reales sobre empresas, patrimonio, reputación y estabilidad económica.

La **edición 29 de Conciencia Fiscal** refleja precisamente esa realidad: un entorno donde el cumplimiento ya no puede entenderse únicamente desde la óptica tradicional de la recaudación, sino desde una visión integral que involucra transparencia, prevención, seguridad jurídica y sostenibilidad empresarial.

Los artículos que integran esta edición nos permiten recorrer distintos temas que hoy ocupan un lugar central dentro del debate fiscal y corporativo. Desde el análisis del **Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación** y el delicado equilibrio entre garantía del interés fiscal y derecho de defensa, hasta la reflexión sobre el **beneficiario controlador** como parte de una tendencia global impulsada por organismos internacionales como la OCDE y el GAFI.

Asimismo, esta edición aborda un tema que cobra cada vez mayor relevancia: la importancia del **compliance preventivo** y la necesidad de construir organizaciones sólidas desde la coordinación estratégica entre contadores y abogados. En un contexto donde las autoridades fiscales cuentan con herramientas tecnológicas más sofisticadas y donde la trazabilidad financiera es prácticamente inmediata, la prevención dejó de ser una recomendación para convertirse en una necesidad empresarial.

También se integran trabajos que nos recuerdan que muchas contingencias fiscales nacen de aspectos aparentemente sencillos, pero profundamente relevantes, como el adecuado manejo del **domicilio fiscal**, cuyas implicaciones administrativas, fiscales e incluso penales pueden representar riesgos severos para el contribuyente cuando no se atienden correctamente.

De igual forma, se incluyen análisis de gran utilidad práctica relacionados con la autodeterminación de contribuciones y el ejercicio estratégico de deducciones fiscales, temas que continúan generando debate técnico y que resultan fundamentales para comprender los alcances reales de la planeación tributaria dentro del marco legal vigente.

Editorial

En el ámbito laboral y de seguridad social, esta edición incorpora un análisis particularmente oportuno sobre el **aseguramiento de maestros ante el IMSS**, tema que continúa generando dudas importantes en instituciones educativas y profesionistas independientes, especialmente frente a los criterios emitidos por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y porque la profesión también tiene un profundo componente humano, esta edición incluye una reflexión cercana y valiosa sobre la administración financiera familiar, el aprovechamiento responsable de la PTU y la importancia de construir estabilidad patrimonial desde la disciplina financiera y la prevención.

En Conciencia Fiscal creemos que nuestra labor va más allá del cumplimiento fiscal: implica aportar visión, prevención y certeza en un entorno cada vez más complejo.

Agradecemos a cada uno de los articulistas que participan en esta edición por compartir su experiencia y contribuir al fortalecimiento de la cultura fiscal en México.

Seguimos construyendo una conciencia fiscal más técnica, profesional y cercana.



José de Jesús Ceballos Caballero

Editor de Conciencia Fiscal

CARTA DEL PRESIDENTE

Celebrando el Orgullo de la Profesión Contable

Estimados colegas, amigos y miembros de nuestra querida comunidad profesional:

Con enorme satisfacción se ha llevado a cabo nuestro ciclo de conferencias la **Semana del Contador ANAFINET 2026**, un evento organizado en conjunto con nuestra Comisión Fiscal que preside el C.P.C. Juan Carlos Gómez Sánchez, y que fue cuidadosamente diseñado para celebrar y reconocer a las y los contadores

Cada uno de los expositores nos brindaron de manera desinteresada y con total entrega sus conocimientos y experiencia en aras de contribuir a nuestro crecimiento, para cada uno de ellos mi enorme agradecimiento.

En este evento gratuito y abierto al público en general tuvimos la oportunidad de **transmitir para más de 300 personas** y recibir a integrantes de colegios profesionales, cámaras empresariales, universidades, empresas y despachos privados, para muchos de ellos este fue un **primer acercamiento a los trabajos que hacemos en nuestra agrupación**.

Esta celebración que inició el 25 de Mayo fue un recordatorio de **nuestra identidad**, conmemorando tan importante fecha, ya que el mismo día pero en el año de 1907 **Don Fernando Diez Barroso** sustentó el primer examen profesional con el que se graduó como el **primer Contador Público de México**. Al celebrar el Día del Contador, no solo conmemoramos un hecho histórico; celebramos el nacimiento de una profesión institucional que vino a dar orden, transparencia y rumbo al desarrollo económico de nuestro país.

Durante una semana, en conjunto organizadores, expositores y asistentes creamos un espacio no solo para aprender, sino para reafirmar el orgullo de pertenecer a la noble profesión de Contador Público y a esta gran familia que es ANAFINET.

El Valor del Contador en la Sociedad

A lo largo de los años, la percepción de la labor del contador ha evolucionado profundamente. Hoy en día, **el contador no es un simple espectador de cifras; es un pilar estratégico para la sociedad**.

- **Para las empresas y emprendedores:** Son los guardianes de su salud financiera y los estrategas que transforman la complejidad fiscal en oportunidades de crecimiento.
- **Para el Estado:** Son el puente institucional que facilita el cumplimiento de las obligaciones, impulsando la recaudación justa y el desarrollo social.

CARTA DEL PRESIDENTE

- **Para la comunidad:** Representan la confianza, la ética y la certeza jurídica que permiten a las familias y negocios proyectar un futuro seguro.

Sin la mirada analítica, la templanza y el compromiso ético del profesional de la contabilidad, el engranaje económico simplemente no podría girar.

Próximos Eventos ANAFINET

El 10 de Junio iniciamos nuestro **Diplomado en Impuestos 2026**, 78 horas repartidas en 14 módulos con expositores de gran calidad son una gran oportunidad para adquirir conocimientos y habilidades estratégicas sobre contribuciones, derechos y obligaciones de los contribuyentes, facultades de las autoridades fiscales, inteligencia artificial aplicada y administración de riesgos mediante el compliance fiscal.

Están cordialmente invitados para integrarse a este gran proyecto y si al momento de leernos el diplomado ya ha empezado recuerda que puedes ponerte al corriente con las grabaciones de cada una de las sesiones que estarán disponibles para los alumnos del diplomado, puedes registrarte en <https://ticketopolis.com/diplomado2026>.

De igual manera te invitamos a registrarte y aprovechar los descuentos por pago anticipado para nuestra **XXII Convención Anual ANAFINET Tamaulipas 2026**, estamos justo a tiempo para que puedas reservar tu hospedaje con tarifas especiales en el hotel sede y planificar los vuelos. **Te invitamos a vivir esta gran experiencia**, nuestros anfitriones están trabajando arduamente para brindarnos un evento de gran calidad, con un formato innovador y temas que sin duda lograrán cambios positivos en tu práctica profesional.

Sigamos fortaleciendo nuestra agrupación, estamos construyendo la comunidad de fiscalistas más grande de México con miras a la internacionalización.



Lic. Rafael Neftalí Angeles Delgado
Presidente de ANAFINET

TAMPICO

22, 23 Y 24
OCTUBRE



ANAFINET 
CONVENCION
 ANUAL
TAMAULIPAS 2026

DIPLOMADO EN IMPUESTOS 2026

No. Módulo	Módulo	Expositor	Fecha de exposición	No. de horas
I	LISR PERSONAS MORALES I.	José Luis Leal Martínez	10 Y 11 de junio	6
II	LISR PERSONAS MORALES II.	Francisco Boasono	17 Y 18 de junio	6
III	LISR PERSONAS MORALES III.	Juan Alberto Rentería	24 Y 25 de junio	6
IV	LISR PERSONAS FISICAS I.	Jose de Jesus Ceballos Caballero	30 JUNIO, 1 Y 2 de julio	9
V	LISR PERSONAS FISICAS II.	Jesus Adalberto Casteleiro Caballero	8 Y 9 de julio	6
VI	LISR PERSONAS FISICAS III.	Mario Erick Anaya	15 Y 16 de julio	6
VII	LIVA	Juan Gabriel Muñoz	22 Y 23 de julio	6
VIII	LIEPS	Tatiana Madrid Marco	29 Y 30 de julio	6
IX	I.A. APLICADA A LOS IMPUESTOS	Gabriel Aranda Zamacona	5 Y 6 de agosto	6
X	COMPLIANCE FISCAL	Juan Carlos Gomez Sanchez	13 de agosto	3
XI	TESIS Y JURISPRUDENCIAS EN EL CAMPO FISCAL	Juan Carlos Roa	20 de agosto	3
XII	DEFENSA FISCAL	Marco Antonio Olguin Martínez	27 de agosto	3
XIII	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION I	Tomas Cisneros Medina	2 Y 3 de septiembre	6
XIV	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION II	Rafael Angeles Delgado	9 Y 10 de septiembre	6
				78

Diplomado completo	IVA incluido	fechas de pago			
		5-jun	30-jun	30-jul	total
Publico General normal	\$8,369	\$2,780	\$2,795	\$2,794	\$8,369
Socios normal	\$6,711	\$2,237	\$2,237	\$2,237	\$6,711

Precio por modulo individual	
Publico en general	IVA incluido
1 módulo 6 hrs	\$800
2 módulos 12 hrs	\$1,500
Socios Anafinet	IVA incluido
1 módulo 6 hrs	\$700
2 módulos 12 hrs	\$1.300

vía Zoom



Miércoles y Jueves

6:00pm a 9:00pm (Hora Centro)

BANSI

Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.

CLABE: 060320000991177021

Enviar comprobante y datos para CFDI a:
eventostecnicos@anafinet.mx



www.anafinet.mx



eventostecnicos@anafinet.mx

Contenido

10 **Renuncia en la autoderminación de la contribución**
Juan Gabriel Muñoz López

16 **Magnifica Humanitas**
Alain Gómez Monterrosas

25 **Cómo una mamá contadora**
Brissa María Carrasco Manjarrez

30 **Contadores y abogados**
Tatiana Madrid Marco

39 **Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**
Juan Carlos Gómez Sánchez

43 **Aseguramiento de Maestros ante el IMSS**
Francisco Julián Boasono Ríos

49 **El Beneficiario Controlador**
Juan Alberto Rentería Almada

54 **Consecuencias inherentes al domicilio fiscal**
Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Renuncia en la autodeterminación de la contribución



Juan Gabriel Muñoz López

¿Una empresa está concebida para perder? En el lenguaje del empresario suele decirse: “peso que no da tres, no es peso”. Esta expresión refleja el objetivo central de toda empresa: generar ganancias.

Para ello, todas las acciones que se desarrollan en la operatividad de la empresa persiguen este resultado. En el proceso surgirán obstáculos que deberán superarse, tales como políticas y procedimientos mal diseñados, riesgos operativos, financieros, legales o tributarios, una planeación financiera deficiente o, simplemente, ajustes económicos externos al ámbito de la empresa que, sin embargo, impactan directamente en su contribución final.

Ante este predicamento, ¿cómo debe actuarse en caso de ser necesario revertir una pérdida —financiera o fiscal— y alcanzar una utilidad que, además de evitar una excesiva erosión de la base impositiva, otorgue transparencia a los acreedores externos, tales como bancos, accionistas y proveedores?

A continuación, se presenta la casuística empresarial para el estudio del caso. Espero que resulte de utilidad.

Antecedentes

Termina marzo, el plazo fatal para el envío de la declaración anual de ISR de personas morales hace que la adrenalina fluya. La impresora, el internet y otros elementos involucrados en el proceso parecen percibir el miedo. La mente intenta mantenerse ecuánime frente al embate de la ansiedad y descubre un punto neurálgico que trasciende el ámbito contable y tributario: nuevamente se genera una pérdida fiscal, lo cual puede incidir en la percepción tanto de la autoridad fiscal como de terceros interesados. El denominado “*intereses pagados por préstamos de terceros*” ha cumplido con el requisito de ser un gasto estrictamente necesario para la generación del ingreso y, en consecuencia, para la correcta autodeterminación de la base gravada, lo que ha derivado en la pérdida fiscal.¹

En este contexto, tanto el cliente como el asesor analizan la posibilidad de modificar, mediante mecanismos legales —sin necesidad de recurrir a simulaciones que pudieran generar actos de molestia por parte de la autoridad fiscal y, al mismo tiempo, manteniendo consistencia y transparencia frente al escrutinio de terceros interesados— el efecto de pérdida, convirtiéndolo en utilidad fiscal.

En cuanto a los escenarios planteados, se formulan las siguientes consideraciones legales:

[1] Este efecto se presenta cuando las deducciones autorizadas, en el marco de los artículos 25, 27 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, superan a los ingresos acumulables previstos en los numerales 16 y 17 de la misma norma.

- **Incremento de facturación:** Esta alternativa carece de viabilidad jurídica, toda vez que el ingreso se perfecciona exclusivamente ante la realización del hecho imponible, materializado a través del acto jurídico respectivo.
- **Suspensión de la amortización de pérdidas fiscales:** Dicha opción resulta inadmisibles. Es imperativo ejercer este derecho —originado en la declaración anual— contra la utilidad estimada en los pagos provisionales. Lo anterior, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el **artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)**, el cual establece la pérdida del derecho en caso de no ejercerlo oportunamente:

Artículo 57. - La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Tercer párrafo. - Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, **perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.**

(Énfasis añadido.)

En este contexto, la omisión en la amortización de las pérdidas fiscales acarrea consecuencias jurídicas desfavorables, de acuerdo con los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales. Dicho criterio se ratifica en la tesis que se transcribe a continuación:

PÉRDIDAS FISCALES. NO DISMINUIDAS OPORTUNAMENTE, POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE, SE PIERDE EL DERECHO A TAL DISMINUCIÓN EN EJERCICIOS POSTERIORES.

Si la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte que la contribuyente omitió declarar utilidades para efectos del pago del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal revisado, y asimismo encuentra que de esas utilidades pudieron haberse disminuido las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al revisado, sin que se hubiera hecho así por causas imputables al propio contribuyente, tales utilidades deberán servir de base para calcular y determinar el impuesto omitido, ya que la interpretación sistemática de los artículos 10 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 32 del Código Fiscal de la Federación, conduce a establecer que dicho contribuyente perdió el derecho a disminuir, de las utilidades obtenidas en el período fiscal revisado, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

(Énfasis añadido.)

Registro digital: 204587. Tesis: III.1o.A.4 A, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, agosto de 1995, página 579.

Consecuentemente, el contribuyente debe evitar la omisión en la aplicación de la amortización de pérdidas fiscales con la intención de revertir el resultado del ejercicio. El optar por esta práctica conlleva, como sanción legal, la extinción del derecho a amortizar dichas pérdidas en ejercicios posteriores, hasta por el monto en que pudo haberse efectuado conforme a las disposiciones vigentes.

Bajo una interpretación analógica y sistemática, se considera que esta consecuencia resulta igualmente aplicable a la deducción de inversiones. En tal sentido, la omisión del contribuyente en el ejercicio de esta prerrogativa en el plazo legal correspondiente, conlleva la pérdida del derecho a aplicarla en ejercicios subsecuentes por las cantidades omitidas.

Derivado de lo anterior, tanto la amortización de pérdidas como la deducción de inversiones —al contar con precedentes jurisdiccionales y una prohibición expresa de ley para esta última— no constituyen opciones viables para el propósito del contribuyente de transformar un resultado fiscal negativo en uno positivo que pretenda brindar certeza a terceros interesados. La omisión deliberada en el ejercicio de estas deducciones no es una facultad discrecional, sino una decisión que conlleva la extinción definitiva del derecho por los montos y periodos omitidos.

Opción de ejercer deducciones

Una correcta autodeterminación de la contribución debe atender con rigor a los elementos que integran la base gravable. Por ello, la facultad de elegir la opción más favorable para dicho propósito no debe ejercerse con ligereza, pues una implementación deficiente acarrearía consecuencias jurídicas y tributarias adversas para el gobernado. En este sentido, omitir la amortización de pérdidas o la deducción de inversiones no representan opciones viables para una gestión eficiente; sin embargo, el primer párrafo del artículo 25 de la LISR:

*“Artículo 25. Los contribuyentes **podrán** efectuar las deducciones siguientes”,* ofrece certidumbre jurídica al facultar al contribuyente para ejercer —o no— las deducciones como elementos esenciales en la configuración de una base gravable justa.

A continuación, se presenta un caso práctico con fines estrictamente didácticos:

Tabla 1. Determinación del resultado del ejercicio 202X

Operador aritmético	Concepto	Monto parcial	Monto total
	Ingresos acumulables		\$ 1'900,000
	Deducciones autorizadas		\$2'000,000
	Intereses pagados	\$150,000	
	Costo de ventas	\$900,000	
	Gastos en general	\$750,000	
	Deducción de inversiones	<u>\$200,000</u>	
Igual			
	Resultado		-\$100,000

[2] “En el caso de las facultades de hacer y de omitir, el cumplimiento del deber de respeto permite al titular el pacífico ejercicio de las mismas, sin necesidad de pedir nada a los sujetos pasivos de la relación; en el de la facultas exigendi, por el contrario, el concurso del obligado resulta indispensable”. García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. página 199.

Como se observa en la Tabla 1, el monto de las deducciones autorizadas excede en \$100,000 a los ingresos acumulables, lo que arrojaría una pérdida fiscal que contraviene la intención del contribuyente de reportar utilidad en la declaración anual del ISR. No obstante, al ejercer la facultad de aplicar —o no— dichas deducciones, vinculando este acto con la libertad jurídica que postula la doctrina de **Máynez**, el escenario se redefine de la siguiente manera:

Tabla 2. Determinación del resultado del ejercicio 202X con opción de no considerar el monto de los intereses pagados

Operador aritmético	Concepto	Monto parcial	Monto total
	Ingresos acumulables		\$ 1'900,000
	Deducciones autorizadas		\$1'850,000
	Costo de ventas	\$900,000	
	Gastos en general	\$750,000	
	Deducción de inversiones	<u>\$200,000</u>	
Igual			
	Resultado		\$50,000

En el segundo escenario, al optar por no ejercer la deducción de los intereses pagados dentro de la mecánica de determinación de la base gravable, el resultado arroja una utilidad del ejercicio de \$50,000. Dicha determinación favorece el propósito del contribuyente sin menoscabar los beneficios derivados de la amortización de pérdidas fiscales o la deducción de inversiones, bajo los argumentos previamente vertidos. Cabe precisar que, al ser los intereses conceptos de **tracto sucesivo**, no existe impedimento para su consideración como deducción autorizada en ejercicios posteriores, siempre que se cumplan las limitantes y requisitos de temporalidad previstos en los artículos 27 y 28 de la LISR.

Conclusión

Con base en el estudio de caso, es posible afirmar que una correcta autodeterminación de la contribución encuentra su sustento jurídico-argumentativo en la elección estratégica de las deducciones autorizadas, conforme a las necesidades operativas de la organización. Prescindir de la amortización de pérdidas o del efecto de las inversiones (activos fijos) implica renunciar a derechos que, pese a las restricciones específicas previstas en la LISR, resultan fundamentales para el postulado de la justa tributación. No se requieren esquemas de planeación artificiosos, sino el ejercicio pleno de las prerrogativas concedidas en las normas tributarias para alcanzar la excelencia en el cumplimiento fiscal. **Es cuánto.**

CPC, MI y Dr. Juan Gabriel Muñoz López
Consultor Tributario y Conferencista



CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002
Dr. En fiscal por parte de la Universidad Contemporánea de las Américas UNICLA en febrero 2023
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara
Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA
Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable
Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista
Autor de artículos fiscales para la revista puntos finos de Thomson Reuters desde sep 2022

Magnifica Humanitas: el día en que el Vaticano escribió la primera defensa fiscal del siglo XXI



Alain Gómez Monterrosas

"Lex iniusta non est lex."

— San Agustín, recuperado por Tomás de Aquino

Apertura: un cofundador de Anthropic en el Vaticano

El 25 de mayo de 2026, en el Aula Nuova del Sínodo, hubo una escena que merece ser mirada con detenimiento. Sentado a pocos metros del primer pontífice estadounidense de la historia, un canonista y matemático llamado Robert Prevost — hoy León XIV —, estaba Christopher Olah, cofundador de Anthropic. La empresa que desarrolla a Claude, una de las dos inteligencias artificiales más sofisticadas del planeta, sostenía esa misma semana un litigio en Estados Unidos por haberse negado a permitir el uso militar irrestricto de su tecnología.

El Papa firmó esa mañana su primera encíclica: Magnífica Humanitas. Ciento diez páginas. Cuarenta y dos mil palabras. La fecha de firma — 15 de mayo de 2026 — no es decorativa: se cumplen exactamente 135 años de que León XIII publicara *Rerum Novarum* en 1891, el documento que fundó la Doctrina Social de la Iglesia en respuesta a la Revolución Industrial. León XIV se autoinscribió en esa genealogía con un gesto preciso: si su predecesor del siglo XIX hubo de responder a la fábrica, él respondería al algoritmo.

Y aquí, contador, abogado, fiscalista, empresario que me lee desde Monterrey, Hermosillo, Mérida o la Ciudad de México: aquí empieza un problema que es nuestro.

Porque mientras en Roma se firmaba esa encíclica, en cualquier oficina del SAT en territorio mexicano se procesaban — sin que el contribuyente lo supiera — cientos de miles de decisiones automatizadas que afectarán sellos digitales, deducciones, materialidad, presunción de inexistencia de operaciones, integración a listas restrictivas y bloqueos de actividad económica.

Decisiones sin rostro. Decisiones sin firma. Decisiones sin motivación legible.

Magnífica Humanitas no llegó a tiempo para detenerlas. Pero llegó a tiempo para algo más importante: para darnos un argumento.

I. La cuestión social del siglo XXI ya no se cose, se programa

"El derecho extremadamente injusto no es derecho."

— Gustav Radbruch, 1946

En 1891, Carlos Marx llevaba ocho años muerto, los obreros británicos morían a los 39 años de edad promedio, y los niños de doce años trabajaban en minas de carbón. Frente a ese paisaje, León XIII formuló en *Rerum Novarum* una tesis disruptiva para su tiempo: el orden económico no puede ser legitimado solo porque "funciona". Si degrada al ser humano, hay que rediseñarlo. Esa fue la primera cuestión social moderna.

León XIV propone — y aquí está el corazón hermenéutico de su texto — que la inteligencia artificial es la nueva cuestión social. No porque la tecnología sea mala (la Iglesia nunca demonizó la fábrica), sino porque la lógica de acumulación que la rodea reproduce, con velocidad exponencial, las mismas asimetrías que llevaron a Marx a escribir *El Capital*.

La encíclica abre con una imagen teológica de extraordinaria fuerza retórica: la humanidad se encuentra ante una disyuntiva entre levantar una nueva torre de Babel o edificar una ciudad común. Babel es el proyecto de poder absoluto y opacidad. Jerusalén es el proyecto de transparencia y bien compartido.

Para quienes hacemos defensa fiscal en México, esta dicotomía no es metafórica. Es operacional.

El SAT mexicano ya no audita: pre-clasifica.

Lo hace mediante modelos de machine learning que construyen scoring de riesgo sobre cada RFC, generan grafos de relaciones entre contribuyentes, detectan anomalías estadísticas en CFDI, miden discrepancias entre depósitos bancarios y declaraciones, y deciden — antes de que ningún ojo humano vea el expediente — quién merece revisión de gabinete, quién será incluido en lista 69-B, quién pierde el sello digital bajo el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

¿Dónde está la motivación de esa decisión inicial? ¿Dónde el funcionario competente que la suscribe? ¿Dónde la cadena de mando administrativa que prevé el artículo 14 del Reglamento Interior del SAT?

En ningún lado. Está en un peso vectorial dentro de una red neuronal a la que ningún juez de distrito ha tenido acceso.

Esto, y no otra cosa, es lo que el Papa llamó "Babel".

II. Las advertencias pontificias traducidas al Código Fiscal de la Federación

"Quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet." (Lo que a todos afecta, por todos debe ser aprobado.)

— Brocardo medieval, recuperado en BVerfGE 89,155

Aquí, querido lector, viene la parte que importa. Magnífica Humanitas no es un texto pastoral abstracto. Contiene proposiciones que pueden migrar — con técnica jurídica adecuada — a un agravio en juicio de nulidad o a un concepto de violación en amparo indirecto. Veamos cinco.

A) Sobre la opacidad algorítmica

León XIV afirma que cuando el poder tecnológico se concentra "tiende a hacerse opaco y a eludir el control público". Esta proposición es exactamente — y digo exactamente — el principio constitucional mexicano de fundamentación y motivación derivado del artículo 16 de la Carta Magna.

Cuando el SAT determina materialidad inexistente por una salida estadística de un modelo predictivo, sin que el contribuyente pueda conocer:

1. Cuáles fueron las variables del modelo,
- 2.Cuál fue el peso asignado a cada una,
3. Quién entrenó el modelo y con qué datos,
4. Qué umbral disparó la alerta,
5. Quién, en términos del artículo 14 del Reglamento Interior del SAT, ejerció la facultad,

...no hay motivación. Hay decisión sin rostro. Y la decisión sin rostro es, en términos de la Suprema Corte (Registro Digital 2031010), una violación al debido proceso administrativo.

La encíclica aporta el lenguaje moral. La Constitución aporta el lenguaje jurídico. Para nosotros, fiscalistas, el puente entre ambos es el artículo 1.º constitucional, que incorpora el bloque de convencionalidad y obliga al control ex officio.

B) Sobre la necesidad de marcos jurídicos sólidos

El pontífice escribe — y esta es la frase que invito a memorizar — que no basta con invocar la ética de manera abstracta, sino que *"se requieren marcos jurídicos sólidos, supervisión independiente, usuarios informados y un sistema político que no abdique de su responsabilidad"*.

Léala otra vez. Despacio.

Eso es, palabra por palabra, lo que el Reglamento (UE) 2024/1689 — el AI Act europeo — ya consagra desde agosto de 2024 para sistemas de alto riesgo. Es lo que el artículo 22 de Reglamento General de Protección de Datos europeo (RGPD) regula desde 2016 al prohibir decisiones individuales basadas únicamente en tratamiento automatizado sin intervención humana significativa, derecho a explicación y posibilidad de impugnación.

En México, no tenemos nada equivalente. Tenemos, eso sí, un sistema interamericano vinculante en virtud del artículo 1.º constitucional. Y el Pacto de San José, en sus artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), exige debido proceso administrativo aplicable a cualquier procedimiento donde se determinen derechos. La Corte Interamericana lo ha sostenido desde el caso Baena Ricardo vs. Panamá (2001), reiterado en Vélez Lóor vs. Panamá (2010) y en Maldonado Ordoñez vs. Guatemala (2016).

Si el SAT determina un crédito fiscal con sustento parcial o total en un modelo algorítmico opaco, **no hay debido proceso interamericano**. Punto.

La encíclica papal es, en esa misma lógica, una fuente axiológica suplementaria — no vinculante, pero argumentativamente poderosa — para sostener ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa o un Juez de Distrito que el orden jurídico contemporáneo, en todos sus niveles, exige transparencia algorítmica.

C) Sobre la cadena de responsabilidad identificable

León XIV reclama, en materia de armas autónomas, una "cadena de responsabilidad identificable" que alcance a quienes diseñan, entrenan, autorizan y emplean la tecnología. Y declara que es "no permisible" delegar decisiones letales e irreversibles a sistemas automáticos.

El paralelismo administrativo es directo. ¿Quién es, en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el funcionario competente que firma la determinación cuando ésta es derivada — en todo o en parte — de un sistema de scoring? La autoridad fiscal sostiene que el funcionario "valida" la salida algorítmica. ¿Con base en qué? ¿Con qué conocimiento técnico del modelo? ¿Con qué facultad reglamentaria para auditar la arquitectura del sistema?

Si la respuesta es ninguna, entonces el funcionario es un sello de goma. Y un sello de goma no cumple con el artículo 16 constitucional.

La encíclica no usa esta gramática técnica. Pero la suya — "cadena de responsabilidad identificable" — pinta exactamente el mismo cuadro.

D) Sobre la verdad y la democracia

Una de las sentencias más fuertes del documento es esta: *"La indiferencia hacia la verdad conduce, lenta pero seguramente, a un descenso hacia el totalitarismo."*

Para el fiscalista mexicano que ha visto cómo un dato falsamente clasificado en la base de la autoridad — un CFDI mal tipificado, un domicilio fiscal erróneamente georreferenciado, una operación reclasificada por un modelo de detección de anomalías — puede destruir la operación de una empresa antes de que el contribuyente siquiera reciba notificación, esa frase tiene un sabor inmediato.

La verdad procesal en materia fiscal **no admite atajos algorítmicos**. La presunción de inocencia (CPEUM 20-B-I, art. 8.2 CADH) y la presunción de buena fe del contribuyente (Ley Federal de Derechos del Contribuyente, art. 21) son la línea de defensa frente a presunciones invertidas (CFF 59), discrepancias fiscales (LISR 91) y materialidades cuestionadas (CFF 5-A).

E) Sobre la nueva esclavitud

El pasaje más disruptivo de la encíclica — del que la prensa internacional ha hablado menos — es **la disculpa formal por la legitimación histórica de la esclavitud** y el vínculo que el papa establece con el presente: el incumplimiento de estándares laborales en la economía digital, incluida la extracción de minerales para chips de IA, constituye, dice, *"una nueva forma de esclavitud y colonialismo"*.

Aquí hay un argumento futuro de derecho económico internacional que vale la pena custodiar. México, como receptor de inversión extranjera en cadenas de suministro tecnológico, no es ajeno a esta discusión. Y para el fiscalista que asesora a empresas multinacionales en precios de transferencia, REPSE, comercio exterior, beneficiario controlador (CFF 32-B Ter) o reglas LFPIORPI, el lenguaje ético-jurídico que la encíclica introduce es patrimonio argumentativo movilizable.

III. Qué debe hacer el fiscalista mexicano con este texto

"El derecho que no se piensa es el derecho que se pierde."

— Peter Häberle, El Estado constitucional

No le sirve, contador, leer la encíclica como literatura. Le sirve operacionalizarla. Permítame, en estas últimas líneas, tres recomendaciones concretas.

1. Cite la encíclica como fuente axiológica suplementaria

En agravios y conceptos de violación contra determinaciones fiscalmente derivadas de sistemas algorítmicos del SAT, IMSS, INFONAVIT o UIF, la encíclica funciona como **fuentes suplementaria** — no vinculante, pero argumentativamente eficaz — al lado de:

- El artículo 1.º constitucional (bloque de convencionalidad).
- El artículo 16 constitucional (fundamentación y motivación).
- Los artículos 8 y 25 de la CADH (debido proceso interamericano).

- El criterio de la Suprema Corte en el Registro Digital 2031010.
- El Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act) como derecho comparado ilustrativo.

Su rol es **abrir la conciencia del juzgador** ante la gravedad civilizatoria del fenómeno. Un párrafo inicial bien colocado, donde se establezca que el más alto magisterio moral contemporáneo ha calificado la opacidad algorítmica como amenaza a la dignidad humana, predispone al tribunal a recibir con seriedad los argumentos técnico-jurídicos subsecuentes.

2. Incorpórela a su estrategia de docencia y posicionamiento

Quienes formamos parte de ANAFINET tenemos una responsabilidad pedagógica que no podemos delegar. Los empresarios, los contadores en formación, los abogados jóvenes que entran al ejercicio profesional deben entender — antes de su primera revisión electrónica — que la fiscalización del siglo XXI **es algorítmica por defecto**. Y que existe un cuerpo doctrinal global, ya consolidado, que la cuestiona.

Magnífica Humanitas es un ancla cultural. Permite explicar el problema sin necesidad de partir de tecnicismos de redes neuronales o de la diferencia entre regresión logística y árboles de decisión. Permite empezar por la dignidad humana — donde todos coincidimos — y descender de ahí hasta el oficio del 17-H Bis o la presunción del 69-B.

Es, en términos de comunicación estratégica, **un manual de divulgación encubierto**.

3. Construya, con su equipo, una arquitectura de decisión previa al litigio

Y aquí, permítame el énfasis personal. Litigar es siempre la última trinchera. La encíclica papal — al exigir "supervisión independiente" y "usuarios informados" — está reclamando lo que en el mundo anglosajón se llama decision intelligence: el arte de decidir antes, no de litigar después.

Esto, en el mundo fiscal mexicano, se traduce en algo muy concreto: **dictaminar riesgo procesal tributario antes de tomar decisiones operacionales.** Identificar materialidades frágiles antes de que el SAT las cuestione. Verificar cadenas de proveedores antes de que un EFOS contagie a un EDOS. Diseñar nóminas, integraciones salariales y figuras de previsión social antes de que un modelo de detección las marque como atípicas. Esa, y no la disputa jurisdiccional tardía, es la verdadera respuesta civil al desafío que el Papa describe.

Cierre: la encíclica que no necesitamos crear para usar

*"Nemo potest venire contra factum proprium."
(Nadie puede ir contra sus propios actos.)
— Principio general del derecho*

No le pido, lector, que comparta la fe del autor de Magnífica Humanitas. No es necesario.

Lo que sí le pido es que reconozca un hecho histórico: por primera vez en treinta siglos de tradición occidental, la institución que escribió el Concilio de Trento, formuló la Rerum Novarum y produjo a Tomás de Aquino, ha tomado posición sobre la inteligencia artificial. Y lo ha hecho — y esto es lo asombroso — coincidiendo prácticamente palabra por palabra con las objeciones que algunos llevamos años formulando desde el derecho fiscal mexicano frente a la fiscalización algorítmica del SAT.

Hay un Papa exigiendo "marcos jurídicos sólidos" para la IA mientras en México el Servicio de Administración Tributaria utiliza modelos predictivos sin habilitación legislativa expresa para hacerlo. Hay un pontífice estadounidense, formado matemático y canonista, sentado a la mesa con un cofundador de Anthropic, reclamando "supervisión independiente" mientras en nuestro país no existe un solo órgano público con capacidad técnica para auditar el modelo que decide cancelar un sello digital.

La asimetría es brutal.

Pero también — y termino con esto — la oportunidad es histórica. Llevamos casi cuatro años, los que nos dedicamos a esto, sosteniendo argumentos que parecían marginales: que el SAT no puede ser caja negra, que la motivación algorítmica es violación al artículo 16, que el debido proceso interamericano exige derecho a explicación.

El 25 de mayo de 2026, en el Aula Nuova del Sínodo, esos argumentos dejaron de ser marginales.

Tenemos un texto papal de cuarenta y dos mil palabras que los respalda. Tenemos jurisprudencia interamericana que los sostiene. Tenemos un criterio aislado mexicano (Registro Digital 2031010) que los anticipó. Tenemos un Reglamento europeo (UE 2024/1689) que los positiviza.

Lo único que falta — y esto, contadores, abogados, fiscalistas, sí depende de nosotros — es **usarlos**.

Antes de que sea tarde.

Antes de que el sello digital sea suyo.



Alain Gómez Monterrosas

Maestro en impuesto

Maestro en Derecho Constitucional

Postulante en Maestría en Fiscalidad Internacional

Socio de ANAFINET y Miembro de la Comisión Fiscal por más de 15 años

Reconocido como uno de los Fiscalistas más importantes de México por la revista Defensa Fiscal

Autor de artículos en materia fiscal diversos medios especializados





Cómo una mamá contadora

transforma el reparto de
utilidades en estabilidad
financiera, ahorro deducible y
futuro para sus hijos

Brissa María Carrasco Manjarrez



Por una mamá contadora y asesora financiera familiar

Mayo suele traer una de las temporadas más esperadas para los trabajadores mexicanos: el reparto de utilidades. La famosa PTU llega como un respiro financiero, una oportunidad para ponerse al corriente o, en muchos casos, para gastar sin demasiada planeación. Y ahí es donde comienza el verdadero reto.

Como contadora y mamá de gemelos he visto cómo muchas familias reciben un ingreso importante que desaparece en cuestión de semanas sin dejar beneficios duraderos. También he comprobado lo contrario: hogares que convierten la PTU en ahorro, protección financiera e incluso ventajas fiscales.

La diferencia rara vez está en el monto recibido.

La diferencia está en la estrategia.

La PTU no debería tratarse como "dinero libre"

Existe una percepción común de que el reparto de utilidades es un bono para gastar sin culpa. Vacaciones, electrónicos, compras impulsivas o pagos improvisados suelen absorberlo rápidamente.

Sin embargo, la PTU tiene una característica que la vuelve poderosa: **es un ingreso extraordinario**. Y justamente por eso puede utilizarse para construir patrimonio sin afectar el flujo cotidiano de la familia.

Cuando tienes hijos y especialmente cuando tienes dos al mismo tiempo aprendes que la estabilidad financiera no depende únicamente de cuánto ganas, sino de qué haces con los ingresos no recurrentes.

La fórmula financiera que aplicamos en casa

Con el tiempo desarrollé una regla simple para administrar ingresos extraordinarios como la PTU. Funciona porque equilibra responsabilidad, prevención y bienestar emocional.

40% para inversión y patrimonio

Aquí es donde verdaderamente comienza la construcción financiera.

Las mejores alternativas suelen ser:

- Planes Personales para el Retiro (PPR)
- CETES
- Fondos de inversión conservadores
- Aportaciones voluntarias a AFORE
- Seguros con componente de ahorro
- O emprendimientos de manera segura

La meta no es "hacer dinero rápido", sino construir estabilidad a largo plazo.

30% para eliminar deudas

Liquidar deuda también es una forma de inversión.

Cada peso destinado a reducir intereses futuros mejora automáticamente la salud financiera familiar.

Las prioridades deberían ser:

1. Tarjetas de crédito
2. Créditos personales
3. Financiamientos de alto costo

Muchas familias subestiman cuánto dinero pierden pagando intereses cada mes pagando intereses de dichas deudas.



20% para fondo de emergencia

La maternidad enseña algo rápidamente: siempre habrá imprevistos.

Consultas médicas, medicamentos, colegiaturas, reparaciones o emergencias domésticas aparecen cuando menos se esperan.

Un fondo de emergencia evita que cualquier problema se convierta en deuda.

10% para disfrutar

Sí, disfrutar también forma parte de una estrategia financiera sana.

Un viaje corto, una experiencia familiar o un gusto personal ayuda a mantener balance emocional y disciplina de largo plazo.

Recordemos que mayo también es el mes de las madres, y más allá de las responsabilidades diarias, merece ser una oportunidad para hacer una pausa, reconocernos y disfrutar un poco de todo el esfuerzo que realizamos día con día.

La clave está en poner límites.

El instrumento más subestimado: el PPR deducible

Uno de los mayores errores financieros en México es ignorar los beneficios fiscales disponibles para quienes sí ahorran.

El Plan Personal para el Retiro (PPR) es probablemente una de las herramientas más poderosas para trabajadores formales y profesionistas independientes.

No solo ayuda a construir retiro: también puede generar deducciones personales y posibles devoluciones de impuestos.

Bajo el artículo 151 de la Ley del ISR, las aportaciones realizadas a un PPR pueden ser deducibles dentro de ciertos límites fiscales.

En términos simples: ahorrar para tu futuro también puede ayudarte fiscalmente en el presente.

Las madres pensamos diferente el dinero

Convertirse en mamá cambia profundamente la forma de ver las finanzas.

Ya no se trata únicamente de ahorrar por disciplina. Se trata de proteger:

- Educación
- Salud (póliza de gastos médicos para unos pequeños gemelos prematuros es indispensable)
- Estabilidad
- Vivienda
- Y oportunidades futuras.

Con gemelos, además, aprendí algo importante: los gastos infantiles crecen mucho más rápido que los ingresos si no existe planeación.

Por eso cada ingreso extraordinario debería responder una sola pregunta:

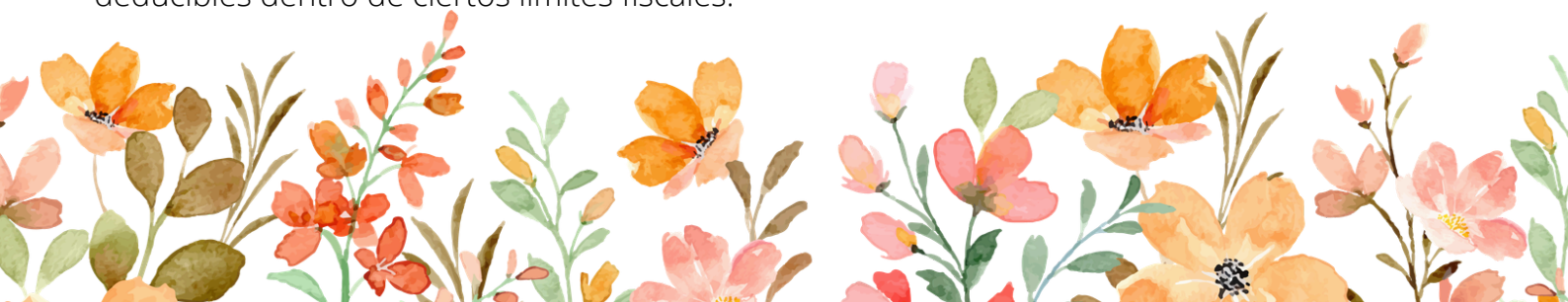
“¿Esto mejora nuestra vida futura o solo resuelve una emoción momentánea?”

Invertir también es educar

La educación financiera no comienza en la adultez. Comienza en casa.

Los hijos observan:

- Cómo gastamos
- Cómo ahorramos
- Cómo resolvemos crisis
- Y cómo tomamos decisiones financieras



Pero, sobre todo, la manera en que invertimos nuestro dinero también forma a nuestros hijos. Los niños aprenden observando: cómo administramos, cómo priorizamos y cómo tomamos decisiones financieras en casa. Enseñarles que el dinero requiere esfuerzo, disciplina y tiempo para obtenerse es una de las lecciones más valiosas que podemos dejarles. Cuando una familia aprende a invertir con orden, también transmite seguridad emocional.

Y eso vale mucho más que cualquier compra impulsiva.

Conclusión

La PTU puede desaparecer en semanas o puede convertirse en una herramienta de estabilidad financiera durante años.

Invertir parte del reparto de utilidades en instrumentos sanos, deducibles y alineados con objetivos familiares permite transformar un ingreso temporal en patrimonio real.

Como contadora, entiendo los números.

Como mamá, entiendo la importancia de la tranquilidad. Y justamente ahí es donde ambas perspectivas se unen: en construir un futuro más estable para la familia, una decisión financiera a la vez.



Brissa María Carrasco Manjarrez



**Contadora Pública con Maestría en Impuestos.
Actualmente es socia de la firma Servicios Contables de
Chihuahua S.C.
Forma parte de la Asociación Nacional de Fiscalistas .net
(ANAFINET), en la cual también se desempeña como
Representante Anafinet de Nuevo León**

Contadores y abogados, el dream team que protege el activo más valioso de las empresas: Compliance preventivo, reputación corporativa y la alianza que hoy define la permanencia empresarial



Tatiana Madrid Marco

“Se necesitan veinte años para construir una reputación y cinco minutos para arruinarla”.

Warren Buffett

Hoy las empresas pueden recuperarse de una mala temporada financiera. Pueden superar una crisis operativa. Incluso pueden sobrevivir a cambios drásticos de mercado. Lo que rara vez logran reconstruir completamente es la confianza cuando ésta se rompe. Porque la reputación corporativa no es un concepto abstracto ni un elemento decorativo dentro de la estructura empresarial. Es un activo real. Uno de los más valiosos. Y probablemente uno de los más frágiles.

Hace unos días celebramos la Semana del Contador y este momento representa una oportunidad extraordinaria para reconocer precisamente eso. No únicamente la capacidad técnica o la disciplina profesional que implica esta profesión, sino el enorme peso estratégico que hoy tienen tanto el contador como el abogado dentro de la estabilidad corporativa moderna. Porque en un entorno donde las autoridades cruzan información en tiempo real, donde la trazabilidad financiera es prácticamente absoluta y donde una contingencia puede convertirse en crisis pública en cuestión de horas, la alianza entre abogado y contador dejó de ser importante para convertirse en indispensable.

Quienes hemos transitado durante décadas entre litigio fiscal, consultoría, controversy, cabildeo, auditorías, cumplimiento reactivo y finalmente compliance preventivo, entendemos perfectamente una realidad que muchas empresas descubren demasiado tarde: las crisis más costosas rara vez nacen de un solo error monumental. Normalmente empiezan con pequeños descuidos que parecían insignificantes. Una operación mal soportada. Un contrato desvinculado de la realidad objetiva de los contribuyentes. Un CFDI sin suficiente sustancia. Una estructura implementada sin analizar completamente sus implicaciones regulatorias. Una decisión apresurada tomada bajo presión.

Y cuando nadie lo advierte a tiempo, esos pequeños errores dejan de ser simples incidencias administrativas para convertirse en algo mucho más peligroso: riesgos reputacionales.

Porque actualmente el daño reputacional viaja más rápido que cualquier defensa jurídica.

Hoy una auditoría relevante, una investigación administrativa o una revisión financiera importante pueden impactar relaciones bancarias, acceso a financiamiento, percepción de inversionistas, confianza de clientes y estabilidad operativa mucho antes de que exista una resolución definitiva. Esa es la nueva realidad corporativa. Y precisamente por eso el compliance preventivo adquirió una dimensión completamente distinta.

Ya no se trata únicamente de cumplir obligaciones fiscales o regulatorias. Se trata de proteger confianza.

Y ahí es donde el contador y el abogado se convierten en un verdadero dream team empresarial.

Durante años ambas profesiones fueron vistas desde ópticas separadas. El contador aparecía como el responsable de los números y del cumplimiento financiero. El abogado como quien intervenía cuando el problema ya estaba encima de la mesa. Ese modelo quedó completamente rebasado. Hoy el entorno exige integración absoluta.

Porque la autoridad ya no revisa únicamente documentos aislados. Hoy analiza coherencia integral. Cruza información financiera, contractual, corporativa y operativa. Observa patrones. Evalúa materialidad. Verifica razón de negocios. Identifica inconsistencias entre contabilidad, CFDI, contratos, flujos financieros y realidad económica. En otras palabras: hoy las empresas son observadas como sistemas integrales y complejos.

Y precisamente por eso abogado y contador deben actuar como un solo equipo.

El contador contemporáneo evolucionó junto con las necesidades del entorno empresarial. Hoy su función trasciende ampliamente el registro de operaciones y el cumplimiento tradicional. Se ha convertido en una figura estratégica dentro de las organizaciones, con una comprensión profunda de la operación, de la dinámica financiera y de los procesos internos que sostienen el negocio día con día. Su cercanía con la realidad operativa le permite identificar áreas de mejora, fortalecer controles internos, advertir inconsistencias documentales y contribuir activamente a la construcción de estructuras más sólidas, ordenadas y sostenibles.

Esa evolución profesional ha encontrado además un complemento natural en el abogado corporativo y fiscal moderno, cuya participación también se ha transformado de manera importante en los últimos años. Hoy el abogado no solamente interviene frente a contingencias o procesos litigiosos, sino que forma parte activa de la planeación estratégica de las organizaciones desde el origen de las decisiones relevantes. Analiza escenarios regulatorios, acompaña la implementación de estructuras preventivas, participa en la construcción de modelos de compliance y contribuye a generar certeza jurídica dentro de entornos empresariales cada vez más complejos y dinámicos.

Es precisamente en esa interacción donde surge una de las sinergias más valiosas del entorno corporativo contemporáneo. Mientras el contador aporta visión financiera, trazabilidad operativa y conocimiento profundo del negocio, el abogado incorpora análisis normativo, estructura regulatoria y visión estratégica de prevención. Más que funciones separadas, hoy ambas disciplinas convergen de manera natural en un objetivo común: fortalecer a las organizaciones, proteger su reputación y construir estabilidad de largo plazo.

Y cuando ambas capacidades se integran correctamente, el nivel de protección corporativa cambia por completo.

Porque mientras el contador entiende cómo funciona la empresa desde dentro, el abogado entiende perfectamente cómo será observada desde fuera por autoridades, auditores, reguladores o tribunales. Uno domina la lógica financiera de la operación; el otro domina la lógica normativa y estratégica de la defensa. Uno fortalece trazabilidad y control interno; el otro protege viabilidad jurídica y reputacional.

Juntos generan algo mucho más valioso que cumplimiento: generan permanencia.

Y hoy la permanencia empresarial vale más que nunca.

Vivimos tiempos donde la confianza institucional se convirtió en un factor de altísimo valor. Los bancos revisan compliance antes de abrir financiamiento. Los inversionistas analizan estructuras de control antes de invertir. Los corporativos globales exigen trazabilidad y estándares éticos para construir alianzas. Incluso el talento más valioso busca organizaciones sólidas, transparentes y confiables antes de decidir dónde trabajar.

Por eso la reputación empresarial dejó de ser un tema de relaciones públicas. Hoy es un asunto de supervivencia corporativa.

Y esa reputación se construye muchas veces lejos de los reflectores. Se construye desde la disciplina silenciosa de quienes sostienen diariamente el orden financiero y jurídico de las organizaciones.

Existe además un componente profundamente humano dentro de todo esto que pocas veces se reconoce. Tanto el contador como el abogado viven bajo presión permanente. Ambos trabajan con información sensible. Ambos toman decisiones cuyos efectos pueden impactar patrimonios, empleos, operaciones y proyectos construidos durante décadas. Ambos saben que un pequeño detalle puede modificar completamente el resultado de una auditoría, una revisión o un litigio.

Y aun así, normalmente aparecen solamente cuando existen crisis.

Quizá por eso el verdadero valor de la prevención no siempre se percibe de manera inmediata dentro del entorno corporativo. Muchas veces los mayores logros profesionales no son las crisis visibles que se resolvieron públicamente, sino aquellas contingencias que nunca llegaron a materializarse gracias al trabajo técnico, estratégico y coordinado de quienes participaron desde la anticipación. La mejor defensa empresarial no necesariamente es el litigio que ocupa titulares; con frecuencia, la mayor fortaleza de una organización radica en haber construido estructuras sólidas, controles adecuados y mecanismos preventivos capaces de evitar que el riesgo escale.

Eso es verdadero compliance.

Implica asumir que el cumplimiento no debe entenderse como una reacción frente al problema, sino como una cultura organizacional basada en visión de largo plazo, responsabilidad profesional y altos estándares éticos. Tanto el contador como el abogado participan activamente en esa construcción. El contador aporta orden financiero, trazabilidad, control interno y conocimiento profundo de la operación. El abogado incorpora análisis normativo, estructura regulatoria y visión estratégica de protección institucional. Ambos contribuyen a fortalecer estabilidad, confianza y credibilidad corporativa.

Hoy las organizaciones que apuestan por la prevención entienden que el crecimiento sostenible requiere mucho más que buenos resultados financieros. Requiere disciplina, coherencia, transparencia y una actuación profesional alineada con estándares técnicos y éticos cada vez más altos. Bajo esa lógica, contador y abogado no solamente acompañan el desarrollo empresarial; participan directamente en la construcción de organizaciones más sólidas, preparadas y capaces de enfrentar con éxito los retos de un entorno cada vez más exigente.

En este contexto, resulta imposible no reconocer una realidad que el entorno empresarial moderno ha confirmado una y otra vez: detrás de las organizaciones más sólidas, estables y trascendentes normalmente existe una coordinación estratégica entre las áreas legal y financiera. Las empresas que logran consolidarse, sostener crecimiento en escenarios complejos, preservar credibilidad institucional y enfrentar exitosamente procesos de revisión o transformación corporativa, rara vez lo hacen por casualidad. Generalmente están respaldadas por equipos integrados por abogados y contadores que comparten una misma visión de prevención, orden, disciplina y responsabilidad empresarial. Profesionales que entienden que la estabilidad corporativa no se construye únicamente desde el cumplimiento formal de obligaciones, sino desde la capacidad de anticiparse, estructurar adecuadamente y acompañar el desarrollo de las organizaciones con visión de largo plazo.

Porque el verdadero compliance no nace solamente de la interpretación normativa ni exclusivamente del control financiero. Surge de la integración de ambas perspectivas bajo un mismo objetivo: construir organizaciones sólidas, sostenibles y capaces de generar confianza. Hoy las empresas operan dentro de un entorno donde las autoridades cuentan con herramientas de fiscalización cada vez más sofisticadas, donde la trazabilidad financiera es prácticamente inmediata y donde la reputación corporativa puede verse impactada en cuestión de horas. Frente a ese escenario, ya no basta con que las operaciones existan documentalmente; es indispensable que exista coherencia integral entre la operación, la contabilidad, los contratos, la razón de negocios, los flujos financieros y la realidad económica de las empresas. Y precisamente ahí es donde la colaboración entre abogados y contadores adquiere una dimensión estratégica.

El contador aporta conocimiento profundo de la operación, disciplina financiera, control interno y entendimiento de la dinámica real del negocio. Su cercanía con la estructura operativa le permite identificar áreas de mejora, advertir inconsistencias, fortalecer procesos y contribuir a la construcción de modelos de control mucho más sólidos. Por su parte, el abogado incorpora análisis normativo, visión regulatoria, estructura jurídica y capacidad de anticipación frente a posibles escenarios de riesgo. Más allá del litigio o la defensa tradicional, el abogado moderno participa activamente en la planeación estratégica, en la construcción de modelos preventivos y en la protección institucional de las organizaciones.

Cuando ambas capacidades trabajan de manera coordinada, la dinámica empresarial cambia por completo. La empresa deja de operar únicamente desde la reacción frente a las contingencias y comienza a desarrollar una verdadera cultura de prevención y estabilidad institucional. Las decisiones dejan de analizarse únicamente desde la urgencia operativa inmediata y comienzan a evaluarse también desde su sostenibilidad jurídica, financiera y reputacional. Ese cambio de enfoque transforma profundamente la manera en que las organizaciones enfrentan el riesgo, toman decisiones y construyen permanencia.

Y es precisamente ahí donde aparece uno de los conceptos más importantes del entorno corporativo contemporáneo: la confianza. Porque al final, las empresas no solamente crecen por sus productos, servicios o resultados financieros. También crecen a partir de la credibilidad que logran construir frente a autoridades, inversionistas, clientes, instituciones financieras, colaboradores y sociedad. La confianza institucional se convirtió en uno de los activos más valiosos dentro del mundo empresarial moderno. Y como todo activo valioso, requiere trabajo permanente, disciplina y visión de largo plazo para conservarse.

Por ello, el trabajo conjunto entre abogados y contadores trasciende ampliamente lo técnico. No se limita a declaraciones fiscales, contratos o revisiones documentales. Su verdadero impacto se refleja en la capacidad de construir organizaciones ordenadas, transparentes y preparadas para enfrentar escenarios cada vez más complejos. Ambos participan activamente en la construcción de estabilidad empresarial. Ambos ayudan a preservar reputación institucional. Ambos contribuyen a generar certidumbre dentro de un entorno caracterizado por cambios regulatorios constantes, exigencias crecientes de transparencia y estándares cada vez más altos de cumplimiento.

Al final, detrás de cada balance financiero, de cada estrategia fiscal, de cada estructura corporativa y de cada decisión empresarial relevante, siempre existen personas. Empresarios que han invertido años de trabajo para construir un proyecto. Familias que encuentran estabilidad a través de una fuente de empleo. Equipos completos que dependen de organizaciones sólidas para seguir creciendo. Inversionistas que depositan confianza en estructuras responsables y sostenibles. Por eso, tanto el abogado como el contador entienden que su trabajo tiene una dimensión mucho más profunda que la simple ejecución técnica. Su función también implica proteger confianza, preservar reputación y contribuir a la permanencia de proyectos que impactan directamente la vida de muchas personas.

Quizá ahí radica la verdadera esencia del compliance moderno: comprender que la prevención no debe entenderse únicamente como una herramienta de mitigación de riesgos, sino como una manifestación de responsabilidad profesional, ética y visión institucional. Porque las empresas que verdaderamente trascienden no son solamente aquellas que generan crecimiento económico; son las que logran construir estabilidad, credibilidad y permanencia a lo largo del tiempo. Y en esa construcción, la coordinación entre abogados y contadores representa hoy uno de los pilares más importantes para enfrentar con éxito los desafíos de un entorno empresarial cada vez más complejo, dinámico y exigente.



Tatiana Madrid Marco



Durante más de dos décadas ha trabajado en la intersección entre derecho fiscal, regulación y gestión, donde las normas se traducen en decisiones reales y responsabilidades concretas. Su experiencia en los sectores público y privado le ha permitido comprender el sistema fiscal como un ecosistema vivo, en el que cada regla impacta conductas, incentivos y confianza.

Ha participado en procesos de transformación institucional y en el diseño de esquemas de cumplimiento que buscan equilibrio entre legalidad, viabilidad operativa y legitimidad ética. Sostiene una convicción central: el cumplimiento impuesto genera resistencia; el cumplimiento construido genera estabilidad.

Esta visión dio origen a su investigación “Evolución de la justicia tributaria en México: del control coercitivo al cumplimiento colaborativo”, presentada en el Premio Nacional de Investigación Fiscal ANAFINET 2025, donde plantea que la verdadera fortaleza del sistema fiscal no reside en el castigo, sino en la confianza y en reglas claras que se sostengan en el tiempo.



Ceballos Caballero & Asociados, S.C.

CONTADORES PUBLICOS & CONSULTORES

*Tu aliado en el cumplimiento con visión estratégica
más que asesores somos parte de tu crecimiento*

Consolida tu empresa con asesoría integral en:

Contabilidad | Impuestos | Fiscal
Financiera | Corporativa | Defensa Fiscal
Gobierno Corporativo | Compliance Tributario

Hermosillo, Sonora

 662 343 0067

 662 214 6500 / 662 215 7741

 contacto@ceballoscaballero.com

Presencia nacional a través de nuestras firmas asociadas:

BC/ Nuevo León / Tamaulipas/ San Luis Potosí / Jalisco/ Veracruz/ CDMX/
Quintana Roo/ Oaxaca/ Querétaro/ Chiapas

Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación: cuando garantizar se convirtió en pagar primero



Juan Carlos Gómez Sánchez

Por años, el debate fiscal en México se ha concentrado en tasas, facultades de comprobación y recaudación. Sin embargo, pocas veces se habla de un tema igual de delicado: el verdadero acceso del contribuyente a una defensa efectiva.

La reforma al **Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2026, representa mucho más que un simple ajuste técnico. En realidad, constituye la corrección de una política fiscal que había llevado la garantía del interés fiscal a un terreno peligrosamente cercano al cobro anticipado.

El origen del problema

El artículo 141 regula las formas mediante las cuales un contribuyente puede garantizar un crédito fiscal cuando decide impugnarlo.

Tradicionalmente, la legislación permitía optar entre diversas alternativas:

- depósito en efectivo,
- fianza,
- hipoteca o prenda,
- obligación solidaria,
- embargo en la vía administrativa,
- o carta de crédito.

“El espíritu jurídico era claro: asegurar el interés del fisco sin impedir el derecho de defensa.”

Sin embargo, la reforma fiscal que entró en vigor el 1 de enero de 2026 alteró profundamente ese equilibrio, impulsada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la modificación estableció un orden obligatorio para garantizar:

Primero depósito en efectivo, solo posteriormente —y acreditando imposibilidad financiera— podían utilizarse otras figuras. Ahí comenzó el verdadero conflicto, **la garantía dejó de ser garantía**, en teoría, la autoridad argumentaba una finalidad recaudatoria y de aseguramiento, en la práctica, ocurrió algo distinto. La reforma trasladó al contribuyente una carga financiera inmediata que, para muchas empresas, implicaba descapitalizarse antes siquiera de discutir la legalidad del crédito fiscal.

Más delicado aún fue el endurecimiento operativo contenido en las Regla 2.12.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2026, donde se exigían:

- estados de cuenta,
- información patrimonial,
- documentación financiera,
- y manifestaciones bajo protesta,

todo ello para demostrar incapacidad económica y acceder a formas distintas de garantía, el mensaje implícito era claro:

“Si quieres defenderte, primero demuestra que no puedes pagar.”

Eso modificó la naturaleza jurídica de la garantía, porque una garantía debe asegurar un eventual pago futuro, no convertirse en un mecanismo de presión financiera inmediata, esto trajo como consecuencia que:

- se elevaba artificialmente el costo de litigar,
 - se condicionaba materialmente la defensa,
 - y se afectaba el acceso efectivo a la justicia tributaria.
-

En otras palabras, el sistema comenzaba a favorecer la capacidad financiera sobre la razón jurídica y eso resulta especialmente delicado en un Estado constitucional de derecho, porque el derecho de defensa no debe depender de la liquidez disponible del contribuyente.

La corrección de abril 2026

Nuevamente mediante iniciativa del Ejecutivo Federal, se elimina el orden obligatorio y se restablece la libertad del contribuyente para elegir directamente la forma de garantía, publicándose el 9 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación la reforma correctiva.

A partir de ese momento:

- No es obligatorio garantizar primero en efectivo,
- No debe justificarse incapacidad económica,
- y ya no puede imponerse administrativamente una forma específica de garantía.

El cambio parece sencillo, pero jurídicamente es profundo, devuelve a la garantía su naturaleza original: asegurar el interés fiscal sin destruir financieramente al contribuyente durante el litigio.

La lectura política que no debe ignorarse

La rapidez con la que el propio Estado corrigió la reforma revela algo importante, la modificación de enero de 2026 generó:

- tensión con el sector empresarial,
- preocupación entre especialistas,
- riesgos de litigios constitucionales,
- y una percepción creciente de abuso recaudatorio.

El gobierno retrocedió parcialmente, no porque renunciara a la recaudación, sino porque la medida había comenzado a romper el equilibrio mínimo entre autoridad y contribuyente. El sistema fiscal moderno necesita autoridad fuerte, **sí**, pero también límites claros, lo que realmente deja esta reforma:

- La reforma de abril no elimina créditos fiscales.
- No debilita al SAT.
- No desaparece la obligación de garantizar.

Lo que hace es algo más importante, restituye capacidad de decisión al contribuyente y eso modifica completamente la estrategia de defensa fiscal de tal forma que las empresas pueden estructurar garantías financieramente viables, evitar descapitalización innecesaria y enfrentar litigios sin que la garantía se convierta automáticamente en una condena económica previa.

La lección de fondo es clara:

Cuando la garantía deja de ser equilibrio y se convierte en presión, el sistema fiscal pierde legitimidad...una reforma que tuvo un nombre y apellido GRUPO SALINAS y su crédito fiscal pendiente.

Juan Carlos Gómez Sánchez



Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC

Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)

Presidente del consejo directivo nacional de la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET AC, para el periodo 2018-2019.

PRESIDENTE DE LA JUNTA HONORA ANAFINET 2020-2023

Especialista en materia de auditoría y asesoría fiscal desde 1999.

Coautor del libro Manual del Régimen de Incorporación Fiscal 2014, editado por la ANAFINET. AC y de sus ediciones 2015, 2016 y 2017.

Aseguramiento de Maestros ante el IMSS



Francisco Julián Boasono Ríos

Impartir educación es una obligación ineludible del Estado mexicano en los términos dispuestos por el artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia debiendo ser esta universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, esta rectoría deberá permitir igualdad de oportunidades para las personas para que estas puedan desarrollarse armónicamente fomentando la solidaridad, independencia y justicia, promoviendo a su vez los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje siendo el personal docente agentes fundamentales de la transformación social del sistema educativo nacional

Para que las instituciones privadas de carácter educativo puedan cumplir con su objetivo de proporcionar una educación de calidad para sus alumnos de forma más completa y personalizada en los diferentes niveles educativos necesario contar con personal capaz de atender las necesidades de aprendizaje y lograr el desarrollo pleno de los estudiantes para que estos sean capaces de enfrentar los desafíos de la vida; para lograr tales resultados es necesario contar con profesionistas altamente capacitados que cuenten con los conocimientos y la experiencia necesaria por ello en muchas ocasiones deben de contratar a profesionistas independientes que con una gran vocación de servicio combinan su práctica profesional con la impartición de clases una parte del día; no obstante surge por parte de la administración escolar y quienes las dirigen la inquietud de saber si bajo están condiciones de contratación el profesionista independiente es sujeto o no de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido el artículo 12 de la Ley del Seguro social es clara al señalar que son sujetos de aseguramiento dentro del régimen obligatorio de la seguridad social las personas que prestan un servicio personal subordinado a otra física o moral, a cambio del pago de un salario, sin importar el acto que le de origen, su forma o denominación, ni la naturaleza jurídica o económica del patrón, aun cuando este por alguna disposición legal exento del pago de contribuciones.

Es necesario analizar a la luz de esta disposición si la relación jurídica que une a la institución educativa con el prestador de servicios es de carácter laboral o civil; por lo que se hace necesario identificar los diversos elementos de carácter objetivo y subjetivo bajo los que está sustentado este vínculo examinando la forma y condiciones sobre las cuales se presta el servicio partiendo de la forma de contratación ya que no basta únicamente con que en el contrato se hagan algunas afirmaciones en el sentido de que se trata de un contrato civil de prestación de servicios sino que dependerá de otras situaciones que pueden incidir de forma directa en el fondo del asunto.



Recordemos que la subordinación existe cuando al desempeñar las actividades encomendadas se reciben órdenes por parte del patrón el cual indica la manera en que estas deben de ser llevadas a cabo en cuanto a la forma y en tiempo y lugar en el que estas deben de ejecutarse por parte del profesionista configurándose el poder jurídico de mando ejercido por el contratante al imponer estas características y la correlación de obedecer por parte de quien ejecuta las actividades máxime que también de forma regular se le proporcionan los medios necesarios para el desempeño de estas actividades al interior de las instalaciones educativas.

Situación que no ocurre con un prestador de servicios independiente ya que al no configurarse de manera expresa ni tácita estas características las partes acatarán las disposiciones emanadas de la legislación civil en cuanto a la prestación de los servicios contratados.

Son acertados los comentarios de los diversos especialistas en el sentido de que los maestros que prestan sus servicios al interior de un centro educativo, impartiendo su clase en un horarios establecido y fijado por parte de la institución y en estricto apego a un programa educativo desarrollado por el contratante más la realización de diversas actividades administrativas de control en formatos y documentos que contienen la tipología del contratante son evidentemente trabajadores al configurarse todas estas características indicativas de la existencia de una subordinación laboral y bajo esta óptica serían trabajadores sujetos de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

No obstante, por tratarse de trabajos con características muy particulares el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del consejo técnico tradicionalmente ha emitido acuerdos que tienen como finalidad detallar, aclarar o facilitar la aplicación de la ley del seguro social y sus reglamentos estableciendo cómo deben de aplicarse ciertas normas o estableciendo lineamientos operativos y procedimientos que deben seguir los patrones, asegurados y el propio instituto.

En este sentido el acuerdo ACDO-HCT-311007/453 (D.I.R.) del 31 de octubre de 2007 emitido por la dirección de incorporación y recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social considero tomar en cuenta los "Criterios para considerar sujetos de incorporación al Régimen Obligatorio del Seguro Social a los profesores de asignatura clase", en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con el ánimo de otorgar certeza jurídica al personal institucional, como también a los propios patrones. Sin embargo, el ACDO.SA1.HCT.300708/181.P.DIR del 30 de julio de 2008 modificó y actualizó el acuerdo previo señalado al principio de este párrafo, con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica tanto para el personal de fiscalización del IMSS como para los patrones, respecto a los "Criterios para considerar sujetos de incorporación al Régimen Obligatorio del Seguro Social a los profesores de asignatura clase." Acuerdo que actualmente sigue vigente y que establece la postura del instituto en relación de la contratación de profesionistas para la impartición de clases en educación superior ya que dentro de la instrucción básica no queda a su libre juicio ni a su libertad de cátedra el contenido al que debe de ajustarse

Anterior a esta fecha existía el acuerdo 773/2000 mismo que establecía que solo eran sujetos de aseguramiento los maestros que laboraban un mínimo de 18 horas a la semana para establecer si debía o no asegurarse ante el instituto sin embargo ya no es aplicable a partir de los acuerdos de 2007 y 2008

Diferencias clave entre el acuerdo de 2007 y el de 2008

Aspecto	ACDO 311007/453 (2007)	ACDO 300708/181 (2008)
Carácter	Criterios originales	Criterios revisados
Excepción IVA	No contemplada	Sí: si la remuneración fue asimilada a salarios según el art. 94 frac. V LISR, no aplica la obligación de trasladar IVA
Actividad preponderante	+50% ingresos más de una clase	Se mantiene el concepto
Propósito	Orientar fiscalización	Otorgar mayor certeza jurídica a patrones y fiscalizadores

Este último criterio considera que para que el docente que trabaja por horas o imparte alguna asignatura en una institución educativa no sea considerado sujeto de aseguramiento debe acreditarse ante el instituto que:

- Que la institución educativa y el profesionista tengan celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales en términos de la legislación civil, y que este contrato no impida al docente impartir cátedra en otras instituciones educativas
- Que el profesionista le traslade a la institución educativa, en forma expresa y por separado el IVA causado por los servicios prestados salvo que dicha remuneración se hubiera asimilado a salarios, en los términos previstos por la ley del Impuesto Sobre la Renta
- Que el profesor no tiene como actividad preponderante la docencia al interior de la institución; entendiéndose por ésta cuando las remuneraciones obtenidas en esta durante un ejercicio fiscal representen más del 50% del total de los ingresos que recibe por su actividad profesional en el mismo periodo lectivo
- Que el profesor no se encuentre en la nómina y que no recibe de la institución educativa prestaciones similares a las del personal subordinado, como aguinaldo. Horas extras, vacaciones y participación en las utilidades de dicha institución
- Que el profesor no realice en la institución actividades distintas a las de impartición de cátedra

Es importante que la institución educativa cumpla con todos y cada uno de estos requisitos para poder aplicar lo señalado por el acuerdo en comento dado que de no ser así deberá de incorporar a los maestros dentro del régimen obligatorio de la seguridad social; ya que como hemos comentado en líneas atrás no basta con tener celebrado únicamente un contrato de prestación de servicios con algunas consideraciones ya que habrá que concatenarse con otras características que permitan corroborar que la docencia no es su actividad principal y que llevan a cabo otras actividades inherentes a su profesión aunado a lo establecido por el código civil federal en donde si las partes declaran o confiesan falsamente lo que en la realidad no ha pasado se considerará un acto simulado carente de producir efectos jurídicos y en el caso de ser descubierto por el Instituto este podría pedir la nulidad del mismo con todo lo que ello implica en cuanto a sanciones y el entero de las cuotas que debieron de haberse cubierto.



C.P.C. Francisco Julián Boasono Ríos



**Licenciado en Contaduría por la Universidad
Autónoma del Estado de Hidalgo**

**Licenciado Fiscal por el Instituto de Estudios
Superiores Plata**

**Maestro en Derecho Fiscal por Centro de Posgrados
Santander**

**Maestro en auditoría por la Universidad Autónoma
del Estado de Hidalgo**

Certificación general por el IMCP

**Socio del Colegio de Contadores Públicos de
Hidalgo**

**Integrante de la comisión Fiscal Región Centro IMCP
Catedrático en el área de impuestos y auditoría en la
UAEH**

El Beneficiario Controlador: **De una obligación fiscal local a un** **estándar global de transparencia** **(OCDE-GAFI)**



Juan Alberto Rentería Almada

1. Contexto global: el fin del anonimato corporativo

En los últimos años, la comunidad internacional ha impulsado una transformación profunda en materia de transparencia fiscal y financiera. Organismos como la OCDE y el GAFI han establecido estándares dirigidos a combatir la evasión fiscal agresiva, el lavado de dinero y el uso de estructuras corporativas opacas.

Dentro de estas iniciativas, la identificación del beneficiario controlador (beneficial owner) se ha convertido en un elemento central. Ya no basta conocer quién aparece formalmente en los documentos legales; ahora es indispensable identificar a la persona física que realmente controla o se beneficia de una entidad.

2. ¿Qué es el Beneficiario Controlador?

A nivel internacional, el beneficiario controlador es la persona física que, directa o indirectamente, obtiene beneficios de una entidad o ejerce control efectivo sobre ella.

Este concepto rompe con la visión tradicional del derecho corporativo, donde bastaba con identificar accionistas o representantes legales. Hoy, el enfoque es económico y sustancial, no meramente formal.

3. Regulación en México: fundamentos legales

México ha adoptado este estándar internacional incorporándolo al Código Fiscal de la Federación (CFF).

Fundamento principal:

Artículo 32-B Ter del CFF.- Establece la obligación de las personas morales de identificar y obtener información de su beneficiario controlador.

Artículo 32-B Quáter del CFF.- Señala la obligación de conservar, mantener actualizada y proporcionar dicha información a la autoridad fiscal.

Artículo 32-B Quinquies del CFF.- Define el concepto de beneficiario controlador bajo criterios de:

- Control
- Influencia significativa
- Beneficio económico

Elementos clave en México:

- La obligación aplica a todas las personas morales sin excepción.
- Debe integrarse un expediente del beneficiario controlador.
- La autoridad puede requerirlo en cualquier momento.
- No basta con identificar accionistas: se debe analizar la estructura completa.

Régimen sancionatorio:

- Artículo 84-M del CFF
- Artículo 84-N del CFF

Dichos artículos establecen multas por:

- No identificar al beneficiario controlador
- No integrar el expediente
- No mantenerlo actualizado
- Proporcionar información incorrecta

Las multas pueden ir aproximadamente de \$800,000 a más de \$2,000,000 de pesos por cada infracción, lo que convierte esta obligación en un tema de alto impacto financiera.

4. Derecho comparado

- Reino Unido:
 - Sistema: Persons with Significant Control (PSC)
 - Registro público
 - Enfoque: Transparencia total
 - Sanciones severas por incumplimiento
- Estados Unidos:
 - Norma: Corporate Transparency Act
 - Autoridad: FinCEN
 - Registro: No público
 - Enfoque: Seguridad nacional y prevención de delitos financieros
 - Sanciones: Severas
- España:
 - Sistema; Registro de Titularidades Reales
 - Acceso: Limitado (no es totalmente público)
 - Enfoque: Cumplimiento europeo y prevención de lavado de dinero.
 - Sanciones: Moderadas

5. Problemas prácticos en México

A pesar de su alineación internacional, la implementación en México presenta retos relevantes:

- Ambigüedad en el concepto de control.- Interpretación amplia genera incertidumbre, dificultad en estructuras complejas.
- Carga administrativa excesiva.- Integración de expedientes detallados, actualización constante de los mismos.
- Sanciones desproporcionadas.- Multas muy elevadas incluso por errores formales.
- Falta de lineamientos claros.- Criterios no uniformes, riesgo de discrecionalidad por parte de la autoridad.

6. Tendencia global

La tendencia internacional es clara:

- Mayor intercambio de información entre países.
- Integración con sistemas como el CRS (Common Reporting Standard)
- Eliminación progresiva del secreto corporativo.

En el mediano plazo, es probable que:

- Mas países adopten registros públicos
- Se incrementen los mecanismos de fiscalización internacional
- Se vincule esta información con sistemas bancarios y fiscales.

7. Conclusión

El beneficiario controlador ha dejado de ser una figura técnica para convertirse en un instrumento de vigilancia global.

Hoy, las autoridades fiscales ya no buscan únicamente cumplimiento formal, sino también transparencia real.

La debida diligencia ya no es opcional. Identificar correctamente al beneficiario controlador evita multas millonarias y protege a las empresas de riesgos legales, fiscales y reputacionales.

Quien no entienda esta tendencia, no solo enfrentará sanciones económicas severas, sino que correrá el riesgo de quedar fuera del sistema financiero internacional.

Y usted, ¿ya identificó al beneficiario controlador de su empresa?

Juan Alberto Rentería Almada

**Contador Público
Licenciado en Derecho
Gerente de la Firma Barrera García Luna y Asociados, S.C.
Socios de la Asociación Nacional de Fiscalista.net
Socio de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos en
redes Sociales, A.C.
Ex Síndico del Contribuyente por la Anafinet ante la entoces
ALSC de Hermosillo
Colaborador en las revistas actualizandome.com y
CapFiscal la Revista**





EL MEJOR BLOG CONTABLE COLABORATIVO



FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y PROGRAMAS CONTABLES

¡Lleva tu contabilidad al siguiente nivel!
Descubre nuestras soluciones y automatiza
tus procesos con tecnología inteligente.



FACTURACIÓN ECONÓMICA

Sistema de facturación en línea con folios
SIN VIGENCIA. Multiusuario, addendas, todo
tipo de CFDi. Timbrado 100% en línea.



DESCARGA MASIVA DE XML

Descarga hasta 200mil XML, exporta a
Excel, genera PDF, validación (EFOS y
EDOS) y muchas funciones más.

CURSOS CONTABLES, FISCALES Y LABORALES

Accede a cursos actualizados impartidos
por expertos, y domina contabilidad,
fiscalidad, costos, nómina iy mucho más!



SOLUCIONES EN EXCEL

Herramientas especializadas para el
manejo de XML, diseñadas para optimizar
tus procesos administrativos y contables
con precisión.



BASE FISCAL XML

Automatiza el cálculo de impuestos y
coteja tus CFDI con movimientos
bancarios. Varios regímenes.



800-649-0515



elconta.mx/wa



tienda.elconta.mx



cursos.elconta.mx

Consecuencias inherentes al domicilio fiscal



Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

“EFECTOS FISCALES DERIVADOS DE IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON EL DOMICILIO FISCAL.”

En México, el “domicilio fiscal” representa un elemento fundamental tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales, ya que tiene relevancia jurídica y administrativa en todo lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y comerciales de los contribuyentes, así como para el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación, vigilancia y notificación por parte de las autoridades administrativas.

De acuerdo con las disposiciones fiscales actuales, el domicilio fiscal tiene una significativa importancia, tanto para las autoridades fiscales, como para los sujetos obligados en todo lo que corresponde al contexto tributario; sin embargo, todavía en estos tiempos en que la información es más accesible, fluye a gran velocidad y la actuación de la autoridad es más estricta y eficiente, podemos encontrar contribuyentes y/o a los asesores de estos, pasando por alto la obligación de su cabal cumplimiento; cayendo en situaciones que ponen en peligro, no nada más el patrimonio de los causantes; sino también, en su caso, la libertad de estos o de sus representantes.

En el presente documento, estudiaremos el concepto de “Domicilio Fiscal” desde el punto de vista del Código Fiscal de la Federación (CFF); su obligatoriedad y situaciones que pudieran suscitarse en caso de incumplimiento en la presentación del aviso de cambio cuando proceda conforme a las leyes; o presentarlo de manera errónea; o bien, abandonar dicho domicilio o desaparecer de este cuando la autoridad ya ha ejercido sus facultades; o simplemente no estar localizado en el mismo; esto tiene sus consecuencias intrínsecas que aquí describiremos.

Concepto de “Domicilio Fiscal”

Para los efectos anteriores; primeramente, abordaremos el tema entendiendo qué es el “domicilio fiscal”, según el Código mencionado.

Según el artículo 10 del citado Código, se considera domicilio fiscal:

Personas Físicas:

En el caso de personas físicas que realicen actividades empresariales, debe considerarse, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

Cuando las personas físicas no realicen actividades empresariales, será el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

Por otra parte, independientemente de que la persona física caiga en los dos supuestos anteriores; pero no se cuente con un local, en estos casos, el domicilio fiscal será su casa habitación. En este último caso la autoridad notificará en la casa habitación del contribuyente, en un plazo de cinco días hábiles para que este demuestre que el domicilio fiscal es correcto y cumple con los requisitos legales establecidos.

Personas Morales:

Si son residentes en el país; el domicilio fiscal será, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

En el caso de personas morales residentes en el extranjero, el domicilio fiscal, será su establecimiento en el país; y si tiene varios establecimientos, entonces será el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Facultad de las autoridades de practicar diligencias en cualquier lugar donde realicen sus actividades los contribuyentes cuando estos incumplan con lo dispuesto en el artículo 10 del CFF.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias tanto en cualquier lugar donde los contribuyentes realicen sus actividades como en aquel que, conforme al artículo 10 del citado Código, sea considerado su domicilio, de manera indistinta, cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos:

- No designen un domicilio fiscal estando obligados a ello,
- Designen un lugar distinto al que les corresponda, o
- Manifiesten un domicilio simulado

Una vez definido el domicilio fiscal, enseguida comentaremos de manera resumida, las consecuencias legales que afectarían al contribuyente que lo desocupe sin dar el aviso correspondiente, desaparezca durante un procedimiento administrativo, no designe un domicilio fiscal estando obligado a ello; lo designe con errores; o en su caso designe uno distinto o ficticio, o no pueda ser localizado en el mismo, entre otras situaciones anómalas relacionadas:

Restricción temporal de los certificados de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet; antes de que se dejen sin efectos estos. (Artículo 17-H Bis fracción III y VI CFF)

Las autoridades fiscales, antes de dejar sin efectos los citados certificados, podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente:

- No puede ser localizado en su domicilio fiscal,
- Desaparezca durante el procedimiento,
- Desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes,
- Se ignore su domicilio,
- Se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- Que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 del mismo Código y esto se detecte cuando se ejerza la facultad de verificación prevista en el apartado C del artículo 27 del CFF.

Efectos negativos en el trámite de devoluciones. (Art. 22 quinto párrafo del CFF)

Domicilio no localizado, es causa para considerar no presentada la solicitud de devoluciones:

“Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes.”

Determinación de responsabilidad solidaria de los socios o accionistas (Artículo 26 primer párrafo, fracción X)

Serán responsables solidarios con los contribuyentes, socios o accionistas por contribuciones causadas por actividades realizadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no se alcance a garantizar con bienes de la misma, hasta el monto de su participación en el capital social de la sociedad, cuando la sociedad:

- Cambie su domicilio sin presentar el aviso; siempre que dicho cambio se realice después de que se haya notificado inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se notifique la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio,
- Cambie de domicilio después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código.
- No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Aseguramiento precautorio sin cumplir con el orden establecido por el artículo 40 del CFF

Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades de las autoridades fiscales, procederá el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin tener que agotar las medidas de apremio previstas en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 40 del código Fiscal de la Federación, cuando se den, entre otros, los siguientes supuestos: (Art.-40 A, párrafo primero, fracción I, inciso a) del CFF)

- “Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.”

- En aseguramiento precautorio se realizará primeramente sobre los “Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.” (Inciso a) y cuarto párrafo de la fracción III del artículo 40-A del CFF)

Suspensión del plazo de doce meses para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. (Fracción III del segundo párrafo del art. 46-A)

“Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.”

Suspensión del plazo de seis meses para notificar resoluciones que determinen créditos fiscales derivadas de auditorías de gabinete y visitas domiciliarias. (Artículos: 46-A, 48 y 50 del CFF)

El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que, cuando la autoridad fiscal detecte omisiones a las disposiciones fiscales durante una visita domiciliaria o revisión de gabinete, estará obligada a determinar las contribuciones omitidas mediante una resolución que debe notificarse al contribuyente, en un plazo máximo de seis meses contados desde el acta final de la visita o desde la conclusión de los plazos de revisión establecidos en el artículo 48 del Código.

Por otro lado, el segundo párrafo del citado artículo 50, dispone que el plazo de seis meses para emitir la resolución, se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y **III** del artículo 46-A de este Código; siendo la fracción III la que hace referencia a la desocupación del domicilio sin cumplir con las disposiciones fiscales, y a la no localización del contribuyente, tal como se mencionó con anterioridad.

.....

- En aseguramiento precautorio se realizará primeramente sobre los “Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.” (Inciso a) y cuarto párrafo de la fracción III del artículo 40-A del CFF)

Suspensión del plazo de doce meses para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. (Fracción III del segundo párrafo del art. 46-A)

“Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.”

Suspensión del plazo de seis meses para notificar resoluciones que determinen créditos fiscales derivadas de auditorías de gabinete y visitas domiciliarias. (Artículos: 46-A, 48 y 50 del CFF)

El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que, cuando la autoridad fiscal detecte omisiones a las disposiciones fiscales durante una visita domiciliaria o revisión de gabinete, estará obligada a determinar las contribuciones omitidas mediante una resolución que debe notificarse al contribuyente, en un plazo máximo de seis meses contados desde el acta final de la visita o desde la conclusión de los plazos de revisión establecidos en el artículo 48 del Código.

Por otro lado, el segundo párrafo del citado artículo 50, dispone que el plazo de seis meses para emitir la resolución, se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y **III** del artículo 46-A de este Código; siendo la fracción III la que hace referencia a la desocupación del domicilio sin cumplir con las disposiciones fiscales, y a la no localización del contribuyente, tal como se mencionó con anterioridad.

.....

Se faculta a la autoridad para emitir en un plazo de quince días hábiles una resolución determinando que el contribuyente emite comprobantes fiscales falsos ante la imposibilidad de notificar la orden de visita domiciliaria. (Artículo 49 Bis, en relación con la fracción V, inciso g) del artículo 42 CFF)

- El segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece, que si la autoridad fiscal se presenta en el domicilio del contribuyente a practicar una diligencia relacionada con una visita de verificación para comprobar si este realmente cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para realizar las operaciones que amparan sus Comprobantes Fiscales por Internet; y si dicha autoridad fiscal, llega al domicilio del contribuyente para realizar la visita, y el domicilio proporcionado por el contribuyente, no existe, no le corresponde, nadie atiende a los visitantes, o las personas presentes en dicho domicilio se niegan a recibirlos o impiden que se realice la visita; entonces, la autoridad estará facultada para notificar la orden de visita correspondiente por buzón tributario o por estrados; y podrá regresar al domicilio que tiene registrado, dentro de los tres días hábiles siguientes para intentar otra vez realizar la visita. Si continúa la negativa o el impedimento, la autoridad levantará el acta correspondiente y, podrá emitir en un plazo de quince días hábiles una resolución determinando que el contribuyente emite comprobantes fiscales falsos, misma que se notificará conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Suspensión del plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales (Cuarto Párrafo del artículo 67 del CFF)

Según lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que hace referencia dicho artículo, no está sujeto a interrupción, y sólo se debe suspender, cuando, entre otras situaciones, las autoridades fiscales estén impedidas para iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación porque el contribuyente ha desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando se haya señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente.

Publicación del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de aquéllos contribuyentes que no estén localizados. (Último párrafo en relación con la fracción III del penúltimo párrafo, ambos del artículo 69 del CFF).

El Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, siendo uno de ellos, el que, estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

Infracción y multa correspondiente por señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. (Fracción VI del artículo 49, en relación con la fracción I del artículo 80 del CFF)

La fracción I del artículo 80 del Código, establece una sanción de \$5,070.00 a \$15,200.00, por señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10 referido.

Sanción penal por el delito de contrabando, entre otros supuestos, cuando el domicilio fiscal señalado en el pedimento no corresponda al importador, o se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor. (Artículo 105, fracción XII del CFF)

“Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

.....

XII. *Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.”*

Prisión de tres meses a tres años, a quien desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio, después del ejercicio de las facultades de comprobación o de la notificación de un crédito fiscal por parte de la autoridad. (Fracción V del artículo 110 del CFF)

La fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación establece, que comete un delito fiscal el contribuyente que abandona o desaparece de su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente ante autoridad, cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos:

- Suceda después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código,
- O bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos,
- O que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso,
- O cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Además, esa misma disposición en su segundo párrafo, considera que se entiende que el contribuyente “desapareció” del domicilio fiscal cuando la autoridad acude al domicilio fiscal que tiene registrado, tres veces seguidas en un periodo de doce meses y no logra realizar la diligencia porque no encuentra al contribuyente o el lugar está desocupado.

La cumplimentación de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, su plazo se suspende, hasta que se le localice al contribuyente. (Artículo 133-A del CFF)
El segundo párrafo del artículo 133-A del Código dice:

“Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.”

Supletoriamente la autoridad podrá notificar por estrados. (Artículo 134, fracción III del CFF)

Cuando el contribuyente:

- *No sea localizable en su domicilio fiscal;*
- *Se desconozca su domicilio o el de su representante legal;*
- *Desaparezca del domicilio;*
- *Se niegue a recibir la notificación;*
- *Se oponga a la diligencia;*
- *Abandone el domicilio fiscal sin presentar aviso al RFC.*

En esos casos, la autoridad realizará la notificación en estrados y legalmente se considerará notificado, aunque el contribuyente no la haya recibido personalmente, ni por otro de los medios que establece el artículo 134 referido.

Procedencia del embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente, en los casos en que este desocupe el domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación un crédito fiscal. (Inciso a) de la fracción I del segundo párrafo del artículo 145 del CFF)

“Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

.....”

Suspensión de los plazos para que se consuma la prescripción de los créditos fiscales. (Cuarto párrafo del artículo 146 del CFF)

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se suspenderá el plazo de la prescripción, cuando el contribuyente:

1. Desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.
2. Señale de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Procedencia de la inmovilización por parte de la autoridad fiscal, de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera a nombre del contribuyente, que involucren créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes. (Inciso a) de la fracción II del artículo 156 Bis del CFF)

“Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

.....
II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

.....”

Conclusiones.

En relación con las diversas consecuencias legales generadas por incurrir en conductas anómalas que se contemplan en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación y que en el presente hemos estado describiendo y analizando, algunas de ellas; se puede concluir que, para el citado Código, el domicilio fiscal es un elemento clave de control y localización de los contribuyentes. Por ello, cuando el contribuyente no tiene domicilio fiscal localizable, proporciona un domicilio incorrecto o inexistente, desocupa el domicilio sin presentar el aviso de cambio correspondiente, desaparece del lugar, impide diligencias o evita ser localizado por la autoridad; se presume que por caer en dichas conductas irregulares, se pueden generar consecuencias administrativas, fiscales e incluso penales.

CPC y LD Jesús Adalberto Casteleiro Caballero E y MI



Contador Público Certificado, por la Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Regional del Sur, A.C.,

Licenciado en Derecho

Con estudios de Especialidad y Maestría en Impuestos en el Colegio de Especialidades de Occidente A.C;

Actualmente es Representante en Cd. Obregón, Sonora de la Asociación Nacional de Fiscalistas.Net, A.C.;

Ganador del Premio Nacional a la Investigación Fiscal 2017, otorgado por ANAFINET

Ha sido expositor de diversos cursos, diplomados y conferencias en instituciones y universidades de reconocido prestigio.

Miembro de la Comisión Fiscal de ANAFINET.

Catedrático de la materia de impuestos en licenciatura y maestría.

Reconocido como maestro distinguido por el Programa de Estímulos al Desempeño Docente en el período 2004-2005, por el Instituto Tecnológico de Sonora.

Ex-empleado público al servicio de la Administración Fiscal Regional del Noroeste y posteriormente en la Local de Cd. Obregón, Sonora, en las áreas de Consultas, Autorizaciones, Asistencia al Contribuyente, Recursos Administrativos, (1987-1991)

Actualmente es Director General del grupo de Contadores y Abogados asesores de empresas Casteleiro Caballero y Asociados

Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con
nosotros para
que tu empresa
se anuncie en

**¡Conciencia
Fiscal!**